

## **LA ACCIÓN PRINCIPAL EN NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL CENTRO DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS (2 DE 2)**

**José de Jesús Bergés Martín**

### **RESUMEN**

Se analizan la fuente, naturaleza jurídico-procesal, campo de aplicación, plazos y renuncia de la acción en nulidad contra los laudos del Consejo de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc.

### **PALABRAS CLAVES**

Ley 489-08, arbitraje comercial, cámaras oficiales de comercio, acción en nulidad, laudo, ejecución forzosa, Juez Presidente Corte de Apelación, competencia, Convención de Nueva York de 1958, jurisdicción, compromiso arbitral, cosa juzgada, ejecutoriedad, Constitución de 2010, recurso ordinario y extraordinario, impugnación, control judicial, medidas cautelares, auxilio judicial, plazo, renuncia expresa y tacita, orden público, y debido proceso.

### **XI. Causas y motivos de anulación.**

1.- Las causas y motivos de anulación son de carácter estrictamente limitativo (*numerus clausus*) dada la naturaleza rescisoria de la acción anulatoria que solo priva al laudo de su ejecutoriedad y fuerza de cosa juzgada (ver supra V.1) dejando inalterable el fondo juzgado por los árbitros. Así, la Corte apoderada no puede rechazar la acción de anulación basada en uno de los casos previstos, ni acogerla fuera de éstos, excediendo la competencia que el legislador le ha conferido:

*“debiendo rechazarse no solo las que no están previstas, sino también aquellas alegaciones con las que se pretende formar el ámbito del recurso recurriendo a conceptos generales como el orden público (STC 299/1992 y 31/1992 citadas por Merino Mechan, Chillón Medina, ob. cit., pag. 695, N. 1545)”*

2.- Para tener una idea del problema planteado por el carácter rigurosamente limitativo de las causas de anulación, basta con señalar que sería inadmisibles una acción en nulidad contra un laudo que decretó la validez de un convenio arbitral a pesar de que el contrato del cual formaba parte había sido anulado completamente por una sentencia judicial con autoridad de la cosa

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

irrevocablemente juzgada, si el demandante en nulidad basara su petición en que se vulneró el artículo 11.3 de LAC que dispone en ese caso “el convenio arbitral no subsistirá” y no, en que el laudo es contrario al orden público por irrespetar la autoridad irrevocable de la cosa juzgada previsto taxativamente en el literal f) del artículo 39.2 de LAC, salvo que la Corte, de oficio, admita la acción y anule el laudo por este causal, en virtud de lo que dispone el artículo 39.3 de LAC.

3.- El artículo 39.2 de LAC enumera seis (6) casos de anulación:

*“2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre:*

*a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera a este respecto, en virtud de la ley dominicana.*

*b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.*

*c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.*

*d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley.*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

e) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.*

f) *Que el laudo es contrario al orden público."*

4.- Examinemos en detalle cada uno de ellos:

- Incapacidad de una de las partes en el convenio arbitral.

La parte que ha suscrito el convenio debe tener la capacidad de obrar y disponer necesaria para asumir la obligación y ejecutarla y haber otorgado su consentimiento en forma inequívoca, libre de coacción, sin que medie error, dolo o cualquier otro vicio. Si el firmante del convenio es un apoderado o mandatario, debe tener un poder especial expreso para someterse al arbitraje dentro de los límites de la controversia.

*"Finalmente, que la sumisión a arbitraje sea no solo inequívoca sino también indiscutible puede ser considerada como una exigencia constitucional y en caso de ser infringida podría dar lugar a una vulneración de un derecho fundamental, en concreto, a la tutela judicial efectiva" (González Sánchez, ob. cit. pag. 50)*

*"Esta exigencia de declaración además de expresa e inequívoca en el sentido de que no admita duda o equivocación y su significado sea indiscutible es la consecuencia de que, a medio del arbitraje, las partes renuncian a un Derecho Fundamental, cual es obtener con plenitud la tutela efectiva de los jueces y tribunales - art. 24 CE - al impedir a éstos el conocimiento de las cuestiones litigiosas, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante oportuna excepción, art. 11 LA 1988, 5 de diciembre. (SAP Barcelona, 10 mayo 1996)".*

Nuestro ordenamiento jurídico define esta causal como una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto (Art. 39 Ley 834, 15 julio 1978).

- Inexistencia o invalidez del convenio arbitral.

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

El convenio arbitral no puede versar sobre objetos litigiosos que ya han sido resueltos previamente por la vía judicial o por la vía arbitral, ni sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje o aquellos que tengan una causa ilícita según los términos del artículo 1133 del Código Civil.

- Inobservancia del debido proceso causante de indefensión.

Cuando se traduce en violación al derecho de defensa (Art. 39.2 b), LAC). El tribunal constitucional español, cuyas pautas en este aspecto han seguido *pari passu* los tribunales encargados del control jurisdiccional de la actividad arbitral<sup>1</sup>, ha definido la “*indefensión constitucionalmente relevante*” como:

*“...la que, normalmente con infracción de una norma procesal el órgano judicial en el curso del proceso, impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando, bien su facultad de alegar o justificar sus derechos o intereses para que le sean reconocidos, bien para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio indispensable del principio de contradicción, produciendo un efecto y real menoscabo del derecho de defensa...” (SSTC 35/1989, 14 de febrero; 52/1989, 22 de febrero; 91/2000, 30 de marzo) (STC 681/2002, de 21 de marzo).”*

El artículo 37 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sanciona con la nulidad por vicio de forma, a todo acto de procedimiento afectado por el incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público y exige a quien la invoque, probar el agravio que le ha causado. El artículo 39.3 de LAC confiere a la Corte apoderada la facultad de apreciar de oficio la existencia de ésta infracción.

- Laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje.

---

<sup>1</sup> Merino Merchan y Chillón Medina, ob. cit., pág. 700, no. 1556.

En virtud del principio de inmutabilidad del litigio, los árbitros deben limitarse a decidir respecto de aquellas cuestiones expresamente previstas por las partes en el acta de misión, pues de lo contrario, se violentaría el principio de contradicción, consagrado en el Art. 22.1 de LAC. Los artículos 39.2.c) y 39.4 de LAC prevén la posibilidad de separar para fines de anulación, cuando sea posible, la parte *extra petita* o la no sometida a los árbitros, de las demás disposiciones del fallo no afectadas de tal vicio. El artículo 24.1 del RA del CRA prohíbe nuevas demandas o introducir pretensiones nuevas, principales o reconventionales, diferentes de las estipuladas en el acta de misión, después de la aprobación y la firma de ésta.

Cuando los árbitros omiten pronunciarse respecto de algunas pretensiones de las partes contenidas en el acta de misión, lo procedente es solicitar el laudo previsto en el artículo 38.1.c) de LAC:

*"El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él".*

Los artículos 37.4 y 37.5 del RA del CRA contemplan también esta situación, confiriendo a las partes la potestad de solicitar al tribunal arbitral que *"dicte un laudo adicional respecto a reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo"*.

- Irregularidad en la composición del tribunal o en el procedimiento.

Cualquier omisión o actuación negligente del tribunal o de la secretaría del órgano institucional, en el proceso de selección o de recusación de los árbitros, en las notificaciones de los documentos, entre otros, que violen los principios de igualdad y contradicción consagrados en el artículo 22.1 de LAC y que además, ocasionen indefensión es una causa de anulación del laudo:

*"Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos". (Art. 22.1 LAC)*

- Los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

El artículo 3 de LAC excluye expresamente:

*"1) Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores y sujetos a interdicción o ausentes.*

*2) Causas que conciernen al orden público.*

*3) En general, todos aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción."*

El artículo 39.3 de LAC confiere a la Corte apoderada la facultad de apreciar de oficio la existencia de ésta infracción. Así mismo, el artículo 39.4 prevé la anulación del aspecto juzgado no susceptible de arbitraje, siempre que sea posible separarlo de los demás.

- Laudo contrario al orden público.

La Cámara Civil de la Corte de Casación francesa ha consagrado que la violación al orden público no está subordinada a la infracción de un texto de ley en particular y que, los tribunales en cada caso, son soberanos para determinar si el objeto de la convención, es contrario a las necesidades del orden público vigente en ese momento (Cas. 4 diciembre 1929, D.H. 1930.50).

En España, país de origen de nuestra legislación arbitral, las Audiencias Provinciales, a través de su jurisprudencia se encargan de concretar la extensión del contenido del orden público de cara a su alegación como motivo de anulación del laudo. La SAP de Valencia (Secc. 11ª), en su sentencia del 31 de marzo de 2006 expresa:

*"El carácter amplio e impreciso de la noción de orden público, aconseja una cautelosa aplicación de su concepto a casos concretos, hallándose integrada la causa de anulación, básicamente por la vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través fundamentalmente del art. 24 de la Carta magna" (citada por González-Montes Sánchez, El control judicial del arbitraje, p.109)*

El artículo 39.3 de LAC confiere a la Corte apoderada la facultad de apreciar de oficio la existencia de ésta infracción.

## **XII.- Procedimiento ante la Corte de Apelación.**

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

1.- La ley es muda al respecto, tan solo señala en el artículo 39.1 de LAC que debe formalizarse “una petición de nulidad”, la cual entendemos debe ser debidamente motivada, firmada por la parte demandante o por su apoderado especial, acompañada de los documentos en que se fundamenta, la cual debe ser notificada a la contraparte para hacerla contradictoria.

2.- La Corte apoderada debe celebrar una o varias audiencias a fin de oír a las partes y tomar cualesquiera medidas de instrucción que considere pertinentes, ya que en el artículo 40.2 de LAC se habla del “proceso de nulidad”.

### **XIII. Efectos del ejercicio de la acción en nulidad.**

#### a) Respecto del laudo incidental sobre competencia:

1.- La interposición de la demanda en nulidad contra el laudo incidental que versa sobre excepción de incompetencia basada en la incapacidad de una de las partes en el acuerdo de arbitraje, la inexistencia o invalidez de éste, dictado antes de discutir el fondo (Ver supra VI.1.a) no suspende el procedimiento arbitral, cuando los árbitros han rechazado esta excepción, según lo dispone el artículo 20.3 de LAC.

*“El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo con carácter previo antes de decidir el fondo. La decisión de los árbitros sólo puede impugnarse mediante el ejercicio de la acción en nulidad del laudo en el que se haya adoptado. **Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones, el ejercicio de la acción en nulidad no suspende el procedimiento arbitral**”.*

2.- Para suspender la ejecución del laudo que ha desestimado la excepción de incompetencia, es necesario requerirlo al presidente de la Corte de Apelación competente, en referimiento, mediante la prestación de una fianza. La notificación de la demanda en suspensión, suspende de pleno derecho provisionalmente la ejecución del laudo hasta el día de la audiencia, en virtud de lo que dispone el artículo 40.2 de LAC.

*“Durante el proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de*

#### **ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*Apelación competente, actuando como Juez de los Referimientos. **Entre la notificación de la demanda en suspensión y la celebración de la primera audiencia por ante el presidente de la Corte, el laudo se considerará como suspendido de pleno derecho.** En todo caso, el procedimiento arbitral continuará."*

3.- Importa señalar aquí, que éste texto legal es aplicable a los laudos incidentales dictados en el curso del arbitraje, puesto que señala expresamente que *"En todo caso, el procedimiento arbitral continuará."*, lo cual significa que todavía no se ha dictado el laudo final que necesariamente desapodera a los árbitros de la controversia.

4.- Cabe agregar además, que los laudos dictados por CRA con motivo de los arbitrajes iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de LAC, a partir del 20 de diciembre de 2008, son susceptibles de ser suspendidos por el Presidente de la Corte en Referimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de LAC:

*"Pero, si bien el artículo 46, transitorio, de la Ley 489-08 sobre arbitraje comercial del 19 de diciembre de 2008 establece que no se aplicarán sus disposiciones a "los procedimientos de arbitraje iniciados con anterioridad" a la entrada en vigencia de la ley, hay que entender por esta disposición que los procedimientos aludidos se refieren a aquellos que se desarrollan ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de que se trate, **no al procedimiento de suspensión del laudo arbitral**, reglamentado por la vigente ley de arbitraje comercial" (Ordenanza No.20 del 10 de marzo de 2009, Presidente Cámara Civil Corte Apelación Distrito Nacional)*

5.- Por último, la demanda en suspensión debe fundamentarse en uno de los casos tasados establecidos en la Convención de Nueva York de 1959 y los prescritos por el artículo 39 de LAC:

*“Que, para determinar si procede el acogimiento de una demanda en suspensión de un laudo arbitral, el Presidente de la Cámara Civil (de la Corte de Apelación) en funciones de juez de los referimientos, **debe comprobar, según las disposiciones de la Convención de New York de 1959 y la Ley 489-08 sobre arbitraje comercial,** si el laudo ha sido dictado: a) existiendo una incapacidad de una de las partes; b) contraviniendo la ley dominicana a la que las partes se han sometido; c) inobservando el debido proceso; d) violentando el derecho de defensa; e) fallando un punto controversial no previsto en el acuerdo de arbitraje; f) fallando un acuerdo de arbitraje; g) desconociendo de la composición del tribunal arbitral; h) desconociendo el proceso arbitral; i) fallando sobre materias no susceptibles de arbitraje; j) violando disposiciones de orden público; k) fallando sobre materias no susceptibles de transacción” (Ordenanza No. 20, citada)*

6.- LAC no prevé una acción en nulidad contra el laudo arbitral que acoge la excepción de incompetencia, probablemente en razón de que los árbitros quedan desapoderados de la controversia o en todo caso, el arbitraje no puede proseguir.

b) Respecto del laudo provisional que ordena medidas cautelares:

1.- El artículo 21.2 de LAC dispone expresamente que: *“el juez de los referimientos no tendrá competencia para suspender decisiones arbitrales de este tipo”*. Sin embargo, hemos visto que la facultad de suspender los laudos dictados en el curso del arbitraje, corresponde al presidente de la Corte de Apelación competente, en referimiento, tribunal judicial distinto al juez de los referimientos, por lo cual es necesario admitir, que la parte que ejerza la acción en nulidad contra un laudo que haya ordenado una medida cautelar, puede acudir al presidente de la Corte de Apelación para obtener la suspensión, de conformidad con las previsiones del artículo 40.2 de LAC (Ver supra XIII.a.1), aunque dicho laudo provenga de un arbitraje iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de LAC, el 20 de diciembre de 2008. (Ver supra XIII.2)

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

c) Respecto del laudo de fondo:

1.- El laudo se mantiene ejecutorio durante el proceso de nulidad, a menos que sea suspendido de conformidad con las disposiciones de los artículos 40.2 y 40.3 de LAC (ver supra XIII.b.1), aunque dicho laudo provenga de un arbitraje iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de LAC, el 20 de diciembre de 2008. (Ver supra XIII.2).

2.- Importa señalar que las ordenanzas dictadas por el presidente de la Corte de Apelación competente, en referimiento, en materia de suspensión de ejecución de laudo, no son objeto de recurso de casación, según lo consagra el artículo 40.4 de LAC:

***“Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, **aquellas Ordenanzas dictadas por el presidente de la Corte, sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso”*****

**XIV.- Recurso contra las sentencias dictadas durante el proceso de nulidad.**

1.- El artículo 40.4 de LAC prevé que la sentencia dictada por la Corte de Apelación competente, apoderada de una acción en nulidad contra un laudo arbitral, ya sea incidental, provisional, parcial o de fondo, es susceptible de ser recurrida en casación.

**XV.- Admisibilidad del recurso de casación.**

1.- Si la sentencia dictada por la Corte de Apelación con motivo de la acción en nulidad interpuesta contra el laudo juzga el fondo y el monto envuelto excede la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento que se interponga el recurso, éste es admisible, conforme al párrafo II, del artículo 5 de la ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008.

2.- Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra una sentencia preparatoria, medida conservatoria o cautelar dictada por la Corte en el curso del proceso de la acción en nulidad. Tal recurso debe interponerse conjuntamente con la sentencia definitiva, conforme al citado artículo 5 de la Ley 491-08.

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: a) las sentencias **preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria no es oponible como medio de inadmisión...** c) las sentencias que contengan condenaciones que no **excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos** del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso. Sino se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, **se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado**”.*

#### **XVI.- Efectos del recurso de casación.**

1.- El artículo 12 de la citada ley 491-08, consagra el efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia de la Corte, excepto que la controversia sea de naturaleza laboral. Sin embargo, el laudo impugnado en nulidad se mantiene ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación, en referimiento. (Ver supra XIII)

#### **XVII.- Envío.**

1.- En caso de que la sentencia sea anulada, la Suprema Corte de Justicia enviará el asunto ante otra Corte de Apelación. En caso de que la sentencia que dicte dicha Corte sea casada por igual motivo que la primera, ésta deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley, según lo dispone el artículo 20 de la ley 491-08, ya indicada.

#### **XVIII.- Recurso de apelación contra los laudos.**

1.- Si bien es cierto que el párrafo III del artículo 17 de la Ley 181-09 del 6 de julio de 2009 descarta expresamente el recurso ordinario de apelación contra los laudos, no lo es menos, que las apelaciones interpuestas antes de la entrada

en vigencia de la citada Ley 181-09 del 6 de julio de 2009, son admisibles y válidas, salvo que las partes hayan renunciado expresamente a dicho recurso, en la cláusula o el compromiso arbitral o en el acta de misión:

*“...conforme al sistema jurídico sobre la materia establecido en el país originario de nuestra legislación, **las decisiones arbitrales pueden ser impugnadas por apelación o por una acción en nulidad**, lo que es reconocido por la recurrente, **siendo posible esta última sólo cuando las partes en el compromiso arbitral hayan renunciado a la apelación o cuando se trate de casos en que intervenga un amigable componedor**”* (SCJ, 11 marzo 2009, [www.suprema.gov.do/.../SmithEnronVs.HoteleradelAtico.pdf](http://www.suprema.gov.do/.../SmithEnronVs.HoteleradelAtico.pdf))

2.- La apelación sería inadmisibles si el arbitraje fué celebrado conforme al Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., vigente a partir del 6 de mayo de 2005, cuyos artículos 1.4 y 36.3 disponen:

*“Las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje institucional regido por este Reglamento, se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo dictado o acuerdo que se logre. **Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. Los laudos emitidos son ejecutorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia**”* (Art. 1.4 RA)

*“El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, **inapelable** y obligatorio de inmediato por las partes, y no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos de los artículos 1,020 y 1,021 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo establece el*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

artículo 16 de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción” (Art. 36.3 RA)

### **XIX.- Recurso de apelación y acción en nulidad contra laudos.**

1.- En caso de que la apelación contra el laudo sea admisible (ver supra XVIII. 1) y se haya interpuesto además acción en nulidad, con fundamentos similares, ésta última quedará descartada por la apelación, por ser imposible la coexistencia de ambas, a fin de evitar contradicción de fallos:

*“...conforme al sistema jurídico sobre la materia establecido en el país originario de nuestra legislación, las decisiones arbitrales pueden ser impugnadas por apelación o por una acción en nulidad, lo que es reconocido por la recurrente, siendo posible esta última sólo cuando las partes en el compromiso arbitral hayan renunciado a la apelación o cuando se trate de casos en que intervenga un amigable componedor, **pero que, una vez ejercido el recurso de apelación en los asuntos que proceda, la vía de la nulidad queda descartada**; que, “mutatis mutandi”, como en el presente caso la hoy recurrente introdujo un recurso de apelación contra el laudo arbitral y una acción principal en nulidad del mismo, cuyos objetivos y sustentación obviamente coinciden, es preciso admitir que dichas acciones procesales no pueden coexistir, por estar a riesgo y peligro de fallos contradictorios...” (SCJ, 11 marzo 2009, [www.suprema.gov.do/.../SmithEnronVs.HoteleradelAtlantico.pdf](http://www.suprema.gov.do/.../SmithEnronVs.HoteleradelAtlantico.pdf))*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

## **BIBLIOGRAFÍA**

STC 35/1989, 14 de febrero; 52/1989, 22 de febrero; 91/2000, 30 de marzo) (STC 681/2002, de 21 de marzo) citadas por González-Montes Sánchez, El control judicial del arbitraje, p.109.

Merino Merchan y Chillón Medina, ob. cit., pág. 700, no. 1556.

Ordenanza No. 20 del 10 de marzo de 2009, Presidente Cámara Civil Corte Apelación Distrito Nacional.

*SCJ, 11 marzo 2009,*

[www.suprema.gov.do/.../SmithEnronVs.HoteleradelAtlantico.pdf](http://www.suprema.gov.do/.../SmithEnronVs.HoteleradelAtlantico.pdf)

### **ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

**Phone:** +1 809 563 3610

**Email:** [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - **Web:** [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)